

Herato Laboral Elemental de Modalidad Administrativa, y de conformidad con lo establecido en el Decreto de 11 de abril de 1958,

Esta Dirección General ha dispuesto que el apartado tercero de las citadas instrucciones sea aclarado especificando que en la constitución de los Tribunales para las referidas pruebas y entre los Profesores numerarios de Escuelas Técnicas de grado medio que pueden presidir y formar parte de los Tribunales de la expresada reválida, queden incluidos los Profesores de las Escuelas Superiores de Comercio.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 5 de julio de 1960.—El Director general, G. de Reyna.

Sr. Jefe de la Sección de Enseñanza Laboral.

* * *

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Laboral sobre pagos de gastos de locomoción y dietas a los alumnos inscritos en las pruebas de reválida del grado de Oficial industrial.

Determinado por esta Dirección General el pago de los gastos de locomoción y dietas a los alumnos inscritos en las pruebas de reválida del grado de Oficial industrial que no hayan cursado sus estudios en la localidad donde tengan lugar las pruebas respectivas; a fin de valorar debidamente esta ayuda y evitar se desvirtúe por su aplicación a quienes no la merezcan,

Esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

1.º Los gastos de desplazamiento y dietas para los alumnos de reválida del grado de Oficial industrial se harán efectivos exclusivamente a quienes se presenten en la convocatoria ordinaria (junio, para régimen diurno, y julio, para régimen nocturno) de cada curso escolar.

2.º No se hará cargo de los expresados gastos para los alumnos de la convocatoria extraordinaria de septiembre, tanto en el supuesto de haber suspendido en la ordinaria como cuando se presenten por primera vez y no hayan sufrido previamente examen alguno.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1960.—El Director general, G. de Reyna.

Sres. Vicepresidentes de las Juntas Provinciales y Directores de las Escuelas de Formación Profesional Industrial.

* * *

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 24 de junio de 1960 por la que se autoriza la libertad de precios, distribución y comercio de los cementos de todas clases de producción nacional.

Ilustrísimos señores:

El incremento logrado en la producción de cementos, como consecuencia de la implantación de nuevas fábricas y la ampliación de muchas de las establecidas de antiguo, permite, al nivel actual de la demanda, un abastecimiento regular del mercado. En vías de terminación o construcción muy avanzada varias nuevas fábricas y ampliaciones, quedará un margen en la capacidad de producción para atender el desarrollo previsible del consumo. Con ello han desaparecido los motivos que justificaron el señalamiento de una tasa para la venta de este material y la intervención en la distribución del mismo, por lo que se considera llegado el momento de restablecer el régimen de libertad en el mercado de dicho producto.

En virtud de cuanto antecede, este Ministerio, previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día de hoy, ha tenido a bien disponer:

Primero. Se declaran en régimen de libertad de precios, distribución y comercio los cementos de todas clases de producción nacional, tanto artificiales como naturales, y los productos o artículos elaborados a base de estos materiales.

Segundo. El importe de la exacción parafiscal que para fines de investigación científico-técnica del Patronato «Juan de la Cierva» se establece en el Decreto 662/1960, de 31 de marzo, sobre el precio de venta en fábrica de los cementos de todas clases, será consignado por los respectivos fabricantes en factura como concepto independiente de dicho precio.

Tercero. Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

Órdenes de la Presidencia del Gobierno de fecha

- 13 de mayo de 1942 («Boletín Oficial del Estado» del 15).
- 26 de junio de 1942 («Boletín Oficial del Estado» del 23).
- 22 de septiembre de 1942 («Boletín Oficial del Estado» del 25).
- 14 de marzo de 1946 («Boletín Oficial del Estado» del 17).
- 18 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Órdenes del Ministerio de Industria de fecha

- 21 de abril de 1950 («Boletín Oficial del Estado» del 28).
- 30 de mayo de 1951 («Boletín Oficial del Estado» del 9 de junio).
- 5 de abril de 1954 («Boletín Oficial del Estado» del 11).

Y cuantas otras resoluciones se hayan dictado por este Ministerio relativas a fijación de precios, márgenes comerciales o normas de distribución de cementos de todas clases y productos obtenidos a base de los mismos.

Cuarto. La Secretaría General Técnica de este Ministerio dictará las instrucciones que considere precisas para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en esta Orden, que entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 24 de junio de 1960.

PLANELL

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general técnico de este Ministerio.

* * *

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 4 de julio de 1960 por la que se fijan los precios del lúpulo para la campaña 1960.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 24 de junio de 1958, que regulaba la campaña de recogida de lúpulo, estableció las nuevas normas encaminadas a lograr la mejora de la calidad tanto por el señalamiento de precios diferenciales para las distintas variedades cuanto por la fijación de modalidades de entrega que constituyeran estímulo suficiente para los cultivadores, normas que se declararon vigentes para la campaña 1959 por la Orden ministerial de 18 de agosto del mismo año, que la regulaba.

El resultado obtenido en estas dos últimas campañas con la aplicación de tales normas, aconseja su continuación, sin perjuicio de que por parte de la entidad concesionaria, y de acuerdo con los principios fundamentales establecidos en el Decreto de 23 de mayo de 1945, se continúen las ayudas técnicas y económicas que las circunstancias actuales exigen, siempre condicionados a las normas generales de la política de precios seguida por el Gobierno, para que no alteren en ningún caso el de los productos finales en cuya fabricación se utiliza el lúpulo.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Las normas y precios base que habrán de regir para la recogida del lúpulo en la actual campaña serán las mismas que rigieron para la de 1959 y que fueron establecidas por la Orden ministerial de 24 de junio de 1958.

2.º De acuerdo con lo establecido en el artículo 3.º del Decreto de 23 de mayo de 1945, que regula las normas por las que se rige el fomento del lúpulo, la entidad concesionaria podrá esmular dicho cultivo mediante la concesión a los agricultores de auxilios económicos por calidad y rendimiento que no sobrepase del 30 por 100 para las diferentes variedades sobre los precios base autorizados el año anterior para las humedades del 76 por 100 en fresco y 12 por 100 en seco.

En ningún caso dichos auxilios o bonificaciones podrán repercutirse en el precio del lúpulo que la referida entidad concesionaria venda a los industriales que lo utilicen.

3.º Las bonificaciones por variedades y rendimientos que pueda conceder la entidad concesionaria de acuerdo con el número segundo de la presente Orden, deberán ser aprobadas previamente por esa Dirección General, a propuesta del Servicio de Fomento del Lúpulo, debiendo tenerse en cuenta al establecer los porcentajes correspondientes la conveniencia de incrementar prudentemente y con carácter circunstancial estas

bonificaciones en aquellas zonas más castigadas en la campaña anterior por circunstancias climatológicas adversas o en las que sea de más interés el desarrollo de este cultivo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de julio de 1960.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

RESOLUCION de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas por la que se asciende a don Agustín Gómez Bermejo a Instructor de tercera Mecánico de la Guardia Territorial de la Región Ecuatorial.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25, en relación con el 7.º del Estatuto del Personal al Servicio de la Administración de la Región Ecuatorial,

Esta Dirección General, de conformidad con la propuesta de V. I., ha tenido a bien ascender, a los efectos de determinación de sus haberes de cualquier clase y mientras se halla al servicio de aquella Administración, a don Agustín Gómez Bermejo a Instructor de tercera Mecánico de la Guardia Territorial de la Región Ecuatorial, con el sueldo anual de trece mil trescientas veinte pesetas y antigüedad de 25 de abril de 1960, percibiendo la diferencia de haberes con cargo al correspondiente crédito del Presupuesto de dicha Región.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 27 de junio de 1960.—El Director general, José Díaz de Villegas.

Sr. Secretario general de esta Dirección General.

* * *

ORDEN de 13 de julio de 1960 por la que se adjudican con carácter provisional los destinos civiles del concurso número 31.

Excmos Sres.: En cumplimiento de la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199) y Orden complementaria de 31 de marzo de 1953 («Boletín Oficial del Estado» número 94), y como resolución al concurso número treinta y uno, anunciado por Orden de 24 de mayo de 1960 («Boletín Oficial del Estado» número 129) y ampliación al mismo por Orden de 2 de junio de 1960 («Boletín Oficial del Estado» número 134),

Esta Presidencia del Gobierno dispone lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan adjudicados con carácter provisional los destinos civiles que a continuación se relacionan al personal militar que para cada uno se indica.

Art. 2.º Quien se considere perjudicado por creer que no le corresponde la vacante que en derecho se le adjudica podrá elevar la reclamación oportuna ante esta Junta Calificadora, que deberá tener entrada en la misma en el plazo de quince días naturales, contados a partir de la fecha de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que hayan sido presentadas reclamaciones ni por parte de los Oficiales, Suboficiales, ni por el correspondiente Organismo, Empresa, etc., o resueltas las presentadas, la adjudicación, en su caso, será definitiva, previa publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la correspondiente disposición.

Art. 3.º Adjudicados los destinos con carácter definitivo, se observará lo siguiente:

a) Cuando se trata de Oficiales de la Escala Auxiliar o Suboficiales, por el Ministerio Castrense respectivo se dispondrá la baja en la Escala Profesional y alta en la de Complemento,

y una vez publicada, verificará el interesado su incorporación al destino civil obtenido, previa entrega de la credencial correspondiente que habrá sido remitida a su Cuerpo por la Junta Calificadora.

b) El personal perteneciente a la Agrupación Temporal Militar en situación de «Colocado», que por reunir las condiciones determinadas en el artículo 13 de la Ley de 30 de marzo de 1954, obtenga otro destino, no podrá causar baja en el anterior hasta tanto no le sea entregada la credencial correspondiente al nuevo que se le asigna.

Si el nuevo destino es en el mismo Organismo, y dentro de éste fuera de la misma clase, categoría y estuviere dotado con los mismos emolumentos que el destino anterior, no será necesario la extensión de una nueva credencial; bastará que en la anterior el Organismo haga constar el nuevo cambio de destino.

c) Cuando se trate de personal perteneciente a la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, como procedente de la situación de «Reemplazo Voluntario», se le entregará la credencial tan pronto tenga carácter definitivo el destino que ahora se le otorga provisionalmente, ya que con anterioridad a la fecha de esta Orden han sido baja en la Escala Profesional al pasar a la indicada situación.

Art. 4.º Para la reclamación y percibo de haberes militares por los Oficiales de la Escala Auxiliar y Suboficiales, se tendrá en cuenta por los Cuerpos de procedencia y Pagadurías de Haberes, además de la mencionada Ley, la Orden de esta Presidencia de 25 de septiembre de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 275), y la del Ministerio del Ejército de 4 de noviembre del mismo año («Diario Oficial del Ejército» número 251), y para la revista de «Comisario», la de 15 de diciembre del indicado año («Boletín Oficial del Estado» número 354).

Art. 5.º Para el envío de las bajas de haberes y credencial del destino civil obtenido, se tendrá en cuenta la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 17 de marzo de 1953 («Boletín Oficial del Estado» número 88), con las siguientes modificaciones:

a) Para evitar el enorme perjuicio que se causa a los interesados y sobre todo al servicio con el retraso en el envío a la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles de la credencial a que se refiere la Orden últimamente citada, se fijan diez días, a contar de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente disposición, el plazo para remitir a dicha Junta la credencial a que se refiere el artículo 16 de la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199).

b) En dicha credencial deberán figurar todas las remuneraciones con que fueron anunciadas en el «Boletín Oficial del Estado» las vacantes que las motivan o con los aumentos que posteriormente hayan sido dotadas.

CONCURSO NUMERO 31, CON EXPRESION DEL EMPLEO, NOMBRE, APELLIDOS, SITUACION, DESTINO Y OBSERVACIONES

Clase primera (destinos del Estado, Provincia y Municipio)

Sargento de Complemento de Infantería don Manuel Andra de Moreno, colocado en la Audiencia de Badajoz.—Ministerio de Justicia.—Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia.—Auxiliar de tercera en el Juzgado de Primera Instancia de Badajoz.—af. d, norma III del epígrafe B de la Orden de 24 de mayo de 1960.

Brigada de Complemento de Infantería don Alfonso Gutiérrez Hernando, colocado en la Delegación de Enseñanza Prima-